

FORMATO DE SOLICITUDES Y REQUERIMIENTOS

FECHA: 30 de octubre de 2024

FSR-0593-SPO

NOMBRE SOCIO ESTRATÉGICO	Programa Nuestra Tierra Prospera
NOMBRE Y APELLIDOS	Laura Johana Quiroga
CARGO	Experta en formalización y restitución
EMAIL	l.quirogabarreto@tetratech.com
TIPO DE SOLICITUD	REQUERIMIENTO
CATEGORÍA	PREGUNTAS Y CONSULTAS TÉCNICAS, OPERATIVAS, LOGÍSTICAS Y METODOLÓGICAS

DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO

Se hace preciso solicitar lineamiento del componente jurídico y técnico, para determinar la calidad del determinante – restricción o condicionante - nominado ZONA MINERA DE RESERVA INDÍGENA, atendiendo las siguientes premisas:

1. Las zonas mineras de reserva indígena se encuentran concebidas como territorios indígenas delimitados por la Autoridad Minera, en los que la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros se ajustan de manera armónica con la protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichas áreas.

Marco Normativo

Decreto 710 de 1990

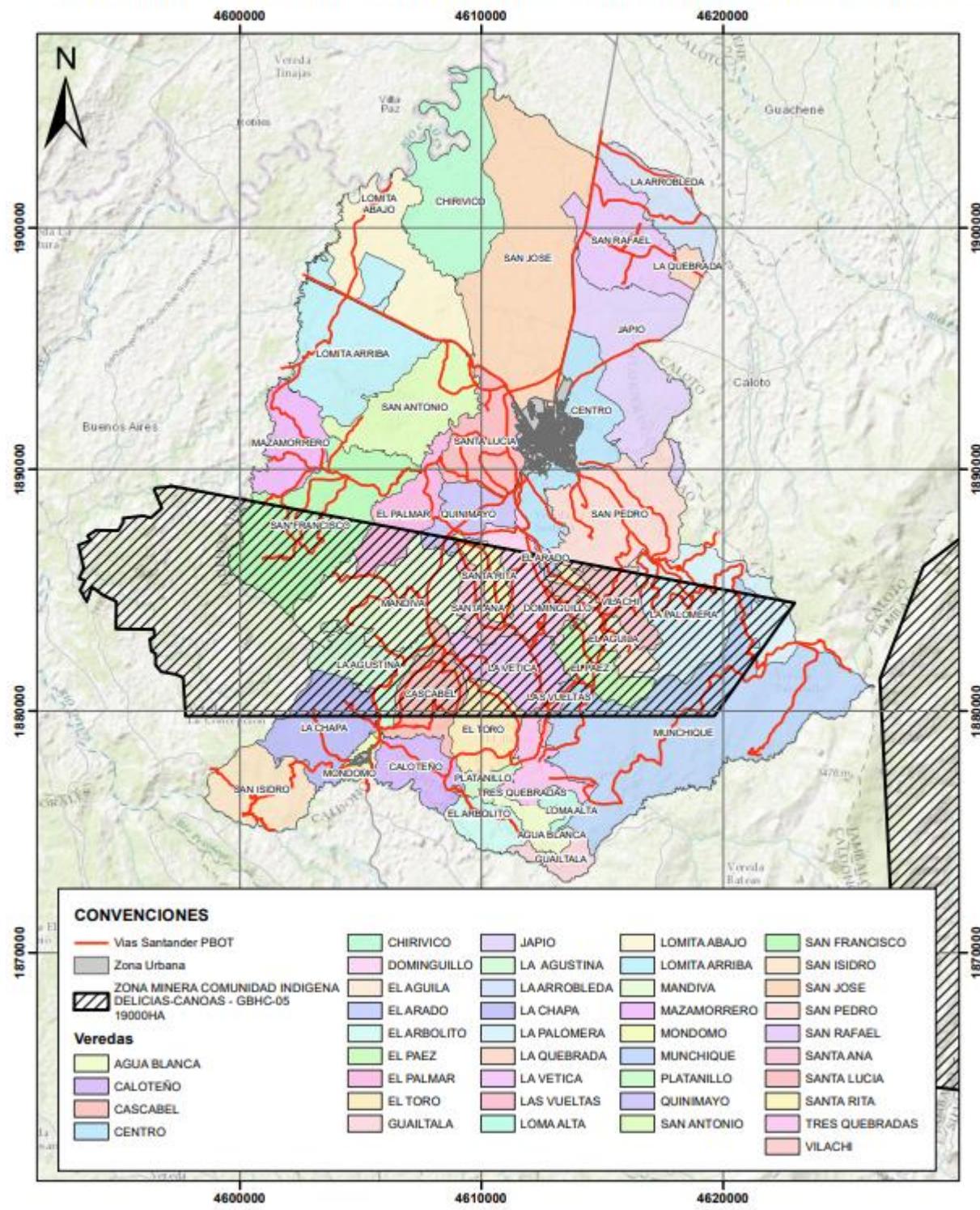
Artículo 2.2.5.8.7.7.1.2 Zonas Mineras Indígenas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Código de Minas, son zonas mineras indígenas las áreas señaladas como tales por el Ministerio de Minas y Energía, ubicadas dentro de los Territorios Indígenas, y en las cuales toda actividad de exploración y explotación del suelo y subsuelo minero deberá ajustarse a las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo XVI del Código de Minas.

Ello en concordancia con lo previsto en el artículo 122 del Código de Minas, que sobre el particular establece:

Artículo 122. Zonas Mineras Indígenas. La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

2. Consultada la información geográfica alojada en el Módulo de Información Geográfica para el Ordenamiento MIGO, se encuentra la capa nominada COM_INDIGENA_DELICIAS_CANOAS - ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DELICIAS-CANOAS - GBHC-05, entregada por la ANT para el trámite de la fase de alistamiento.
3. Verificada la matriz de determinantes del micrositio de la SPO, dicha condición técnica genera restricciones para el trámite de las rutas de titulación de la posesión y titulación de baldíos, rutas preponderantes en el desarrollo del proyecto metodológico por núcleos territoriales adelantado en el municipio de Santander de Quilichao.
4. La representación geográfica de la restricción en comento, es la siguiente:

ZONA MINERA COMUNIDADES INDÍGENAS SANTANDER DE QUILICHAO



5. En ese sentido, de la lectura de la norma citada las zonas mineras indígenas se encuentran asociadas a territorios indígenas, considerados éstos como los territorios reconocidos como Resguardos Indígenas. Así, y bajo dicha lectura, efectivamente la restricción contenida encontraría vocación toda

vez que se encuentra asociada a la naturaleza colectiva del predio, y no por sí sola, a la determinación de la zona minera.

- Así las cosas, se requiere lineamiento para la calificación de dicha determinante en el sentido de establecer si efectivamente debemos adoptar la zona traslapada entre solicitudes de formalización y la zona enmarcada dentro de la zona minera indígena como una restricción, o si por el contrario, restringiría el acceso siempre que se encuentre asociada a un territorio indígena, en ese sentido, a un resguardo indígena, quedando para las zonas excluidas dentro de dicha premisa como un condicionante.

Quedamos atentos a la revisión de la presente solicitud y a la espera de la respuesta a la misma.

Nota: Todos los campos son de llenado obligatorio.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ENLACE/EXPERTA EN FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN	LAURA JOHANA QUIROGA
GRUPO DE TRABAJO ASIGNADO	COMPONENTE JURÍDICO ANT

CLASIFICACIÓN NIVEL DE PRIORIDAD

CRITICO ALTO MEDIO BAJO

OBSERVACIONES

Nota: Este espacio es diligenciado únicamente por el gerente del proyecto asignado desde la ANT

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

RESPUESTA REQUERIMIENTO

Una vez analizado el caso con el equipo técnico de la DAE y la SDAE, se da respuesta al requerimiento previo las siguientes consideraciones:

- En primera medida es importante recordar que, para los municipios focalizados donde exista propiedad colectiva étnica, la SPO durante la fase de implementación POSPR - barrido predial masivo deberá remitir como producto/entregable a la DAE el reporte del análisis físico y jurídico de los polígonos de cada territorio colectivo étnico con el fin de enrutar y/o activar los procesos de seguridad jurídica étnicos que sean necesarios, de hecho el 1er componente de la ruta étnica en el marco de los POSPR es *“verificar los actos administrativos de formalización de los territorios de propiedad colectiva étnicas, con el fin de identificar sobre tales polígonos los posibles desplazamientos geográficos, indeterminación de linderos, errores registrales, entre otros”*.
- Las pretensiones territoriales de los procesos de formalización o de seguridad jurídica de las comunidades étnicas también hacen parte de la ruta étnica en el 2do y 3er componente, toda vez que no solo identifican física y jurídicamente las unidades prediales que hacen parte de la pretensión sino también el acompañamiento técnico a la complementación de documentos que sean necesarios para radicar una solicitud completa ante la DAE con el lleno de requisitos legales.
- Ahora bien, en cuanto a las zonas minera indígenas en atención a lo dispuesto por la Decreto 710 de 1990 y las disposiciones señaladas en el acápite de marco normativo del presente requerimiento se considera que la existencia de una zona minera indígena constituye un condicionante para el enrutamiento de la información física y jurídica de los predios inmersos en dicha capa y en consecuencia, todas las unidades prediales que se levanten en la operación de barrido predial que se encuentren dentro de la zona minera indígena deberá enrutararse en primera instancia a la DAE/ SDAE para adelantar los procesos de formalización o seguridad jurídica étnica que correspondan, lo cual permitirá crear rutas jurídicas concordantes con la naturaleza jurídica de los predios encaminadas en la garantía del derecho territorial de la comunidad indígena bajo la premisa del uso restringido conforme

la protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios, siendo una forma de garantizar su adecuado desarrollo productivo conforme las prácticas tradicionales reconocidas por la autoridad minera.

En tal sentido, las áreas delimitadas o reconocidas por la autoridad minera en favor de las comunidades indígenas que coincidan con unidades prediales pretendidas para formalización de los resguardos implican per se, una condicionante en favor de la comunidad beneficiaria y restricción para otros sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural, observando en todo caso, como primer criterio, la calidad jurídica de dichas unidades prediales.